

NOMENCLATURA : 1. [800] Resolución de Reconocimiento art.316
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8553-2020
CARATULADO : LATAM AIRLINES GROUP S.A./TECHNICAL TRAINING LATAM S.A.

Santiago, cuatro de Junio de dos mil veinte

Proveyendo la presentación de fecha 1 de junio de 2020

A lo principal y primer otrosí: Estese a lo que se resolverá.

Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.

Al tercer otrosí: Téngase presente.

Al cuarto otrosí: Téngase presente la personería que invoca y por acompañado, con citación, el documento donde consta.

Al quinto otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder.

Al sexto otrosí: Téngase presente y estese a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 20.720.

Visto y considerando:

Primero: Que comparecen en estos autos los abogados José María Eyzaguirre Baeza, Cristóbal Eyzaguirre Baeza, Nicolás Luco Illanes y José Miguel Huerta Molina, en representación convencional de LATAM Airlines Group S.A., entidad del giro aeronáutico, todos domiciliados en avenida Presidente Riesco N° 5711, piso 20, comuna de Las Condes, quienes solicitan el reconocimiento en Chile del procedimiento concursal extranjero principal de reorganización, bajo las reglas del Capítulo 11 del Título 11 del Código de Estados Unidos, seguido en dicho país, ante el Tribunal de Quiebras para el Distrito Sur de Nueva York, bajo el N° 20-11254, y al cual se dio curso con fecha 28 de mayo de 2020.

Segundo: Que el artículo 314 de la Ley N° 20.720 dispone que la presentación por medio de la cual se solicite el reconocimiento en Chile de un procedimiento concursal extranjero deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser efectuada por el representante extranjero que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero.



2. Ser acompañada de una copia autorizada de la resolución en la que se declare iniciado el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o cualquier otro documento emitido por una autoridad del Estado extranjero en cuyo territorio se haya abierto el referido procedimiento, y que permita al tribunal competente llegar a la plena convicción de su existencia y del nombramiento del representante extranjero.

3. Ser acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros iniciados respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

4. Ser acompañados traducidos al idioma castellano todos los documentos fundantes de la solicitud.

5. Ser acompañados debidamente legalizados de acuerdo al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil todos los documentos públicos emitidos en el extranjero a los que se refiere el Capítulo VIII de la Ley N° 20.720.

Tercero: Que las dos primeras exigencias arriba enunciadas se satisfacen en la especie con el mérito de los documentos acompañados con la solicitud y singularizados como *“Orden que autoriza a los deudores a operar sus negocios en el curso ordinario y ordena la suspensión automática de las actuaciones en su contra”* y *“Orden que autoriza al deudor Latam Airlines Group S.A. a actuar como representante extranjero de los deudores”*, ambos correspondientes a copias de resoluciones dictadas por el Juez Federal de Quiebras de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, con fecha 28 de mayo de 2020. Mediante el primero de estos pronunciamientos se da curso a una solicitud de reorganización bajo el Capítulo 11 del Título 11 del Código de Estados Unidos, presentada por LATAM Airlines Group S.A. (la “Sociedad Matriz de LATAM”), y sus deudores relacionados y deudores en posesión de sus bienes; mientras que por el segundo se autoriza a la Sociedad Matriz de LATAM a actuar como representante extranjero y obtener en Chile, en nombre y representación de los deudores, el reconocimiento del procedimiento de reorganización bajo el Capítulo 11 del Título 11 del Código de Estados Unidos.

En cuanto al tercer requisito mencionado en el motivo que antecede, se adjuntó con la solicitud de autos una declaración suscrita por Nicolás Luco Illanes, en representación de LATAM Airlines Group S.A., en la cual se consigna que el único procedimiento extranjero, en los términos de la Ley N° 20.720, que afecta a las deudoras respecto de las cuales se ha solicitado el reconocimiento extranjero,



corresponde a aquel seguido ante el Tribunal de Quiebras de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, bajo el nombre “LATAM Airlines Group y otros Deudores” y con el N° 20-11254.

Tratándose de los dos últimos requisitos enumerados en el considerando anterior, cabe señalar que los documentos acompañados con la solicitud aparecen todos ellos traducidos al idioma castellano, encontrándose, además, aquellos correspondientes a instrumentos públicos emitidos en Estados Unidos –estado miembro de la Convención Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros- debidamente legalizados, protocolizados y apostillados en la forma prevista por el artículo 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Que habiéndose cumplido con los requisitos formales previstos en el artículo 314 de la Ley 20.720, corresponde ahora abordar los presupuestos sustantivos exigidos por el artículo 316 de dicho cuerpo normativo para la concesión de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, los cuales consisten en:

1.- Que las medidas específicas dictadas por el tribunal extranjero no atenten contra el orden público interno.

2.- Que el procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido de la letra a) del artículo 301 de la Ley N° 20.720.

3.- Que el representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido de la letra d) del artículo 301 de la Ley N° 20.720.

4.- Que la solicitud cumpla los requisitos del N° 2) del artículo 314 de la Ley N° 20.720.

5.- Que la solicitud haya sido presentada ante el tribunal competente conforme al artículo 303 de la Ley N° 20.720.

6.- Que el procedimiento extranjero principal se esté tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses.

Quinto: Que las resoluciones dictadas por el Juez Federal de Quiebras de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, con fecha 28 de mayo de 2020, ordenan básicamente: (i) dar curso a una solicitud de reorganización, (ii) suspender todas las ejecuciones, procedimientos y cobros en contra de las deudoras, (iii) designar a LATAM Airlines Group S.A. como representante extranjero, y (iv) solicitar respetuosamente a los tribunales y organismos reguladores o administrativos que tengan jurisdicción en Chile reconocer la calidad de representante extranjero a la Sociedad Matriz de Latam, prestándole asistencia a esta en dicha calidad y a sus deudores. Lo anterior, en modo alguno



importa una perturbación o amenaza al orden público interno, razón por cual se tendrá por concurrente el primero de los requisitos anteriormente enunciados.

Tratándose de la segunda exigencia del artículo 316 de la ley concursal, esta se cumple en la especie, al corresponder el procedimiento seguido ante Estados Unidos, del que dan cuenta los documentos ya ponderados, a uno de reorganización, el cual se sustancia conforme a la regulación del país mencionado relativa a la insolvencia, y en el que los bienes y negocios del deudor han quedado sujetos al control o a la supervisión del tribunal o representante extranjero.

En el caso de los requisitos mencionados con los numerales 3.- y 4.- del motivo que antecede, estos se encuentran satisfechos según ya se ha discurrido en el primer párrafo del considerando tercero.

Sobre la quinta exigencia del artículo 316 de la ley concursal, cabe señalar que este tribunal es competente territorialmente para conocer del asunto planteado, toda vez que la sociedad requirente se encuentra domiciliada en Chile, específicamente en avenida Presidente Riesco N° 5711, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Respecto al último de los requisitos del artículo 316 de la ley concursal, la memoria del año 2019 acompañada con la solicitud de autos, da cuenta que el Grupo Latam desarrolla parte relevante de su negocio en Estados Unidos, transando sus acciones en la bolsa de valores de Nueva York, emitiendo bonos en el mercado internacional para obtener financiamiento conforme a las leyes de valores de dicho país, y siendo además este el lugar donde actualmente se tramita su reorganización. En razón de lo expuesto, resulta dable estimar que Estados Unidos constituye el Estado donde el deudor tiene el centro de sus principales intereses, constatándose así la efectividad del último de los presupuestos analizados.

Sexto: Que cumpliendo la solicitud con todos los requisitos formales y sustantivos, se hará lugar a esta, tal como se dirá en lo resolutivo.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 299, 300, 301, 305, 308, 313, 315 y 319 de la Ley N° 20.720, **se resuelve:**

I.- Que se reconoce en Chile el procedimiento concursal de reorganización extranjero de la sociedad LATAM Airlines Group S.A., correspondiente a aquel seguido ante el Tribunal de Quiebras de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, bajo el N° 20-11254.

II.- Que a partir de la fecha de la presente resolución, y durante el periodo en que se tramite el procedimiento referido precedentemente, se suspende:



a) El inicio o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.

b) Toda medida de ejecución contra los bienes del deudor.

c) Todo derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

III.- Que el alcance, la modificación y la extinción de los efectos de suspensión tratados en el románico que antecede estarán supeditados a lo establecido en la Ley N° 20.720 y se referirán exclusivamente a aquellos bienes que se encuentren en el territorio del Estado de Chile.

IV.- Que lo dispuesto en la letra a) del románico II.- no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

V.- Que lo dispuesto en el románico II.- no afectará el derecho a solicitar el inicio de un procedimiento concursal con arreglo a la Ley N° 20.720 o a verificar créditos en el procedimiento respectivo.

Notifíquese la presente resolución en el Boletín Concursal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 20.720.

Resolvió Gustavo Cerón Seguel, Juez Interino.

En **Santiago**, a **cuatro de Junio de dos mil veinte**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>